



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03696-2014-PA/TC

JUNÍN

LUIS FERNANDO VERA CUADROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Fernando Vera Cuadros contra la sentencia de fojas 247, de fecha 23 de junio de 2014, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la parte demandante solicita que se ordene su reposición como docente en el dictado de la cátedra de inglés, cargo que tenía antes de haber sido despedido arbitrariamente del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Centro. Refiere el demandante que ingresó a laborar para la demandada con fecha 1 de agosto de 1998, en virtud de contratos de locación de servicios, y que posteriormente suscribió contratos temporales a plazo fijo. Sin embargo, siempre ha prestado sus servicios bajo subordinación, dependencia y percibiendo una remuneración mensual. Por ende, a su entender, su contrato se desnaturalizó y mantuvo con la demandada una relación de naturaleza indeterminada.
3. Vera Cuadros agrega que venía laborando de forma ininterrumpida hasta que el 1 de agosto de 2012 fue despedido sin expresión de una causa justa prevista en la ley, lo que vulnera en su opinión sus derechos al trabajo, al debido proceso y de defensa. Al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03696-2014-PA/TC

JUNÍN

LUIS FERNANDO VERA CUADROS

respecto, debe evaluarse si lo pretendido en la demanda ha de ser dilucidado en una vía diferente a la constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.

4. En ese sentido, en la sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció, en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y, iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
5. En este caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada. Es decir, el proceso laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por el demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la sentencia 02383-2013-PA/TC.
6. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
7. Por lo expuesto, en este caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso laboral abreviado. Así, habiéndose verificado que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, corresponde desestimar el presente recurso de agravio.
8. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03696-2014-PA/TC

JUNÍN

LUIS FERNANDO VERA CUADROS

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agrega,

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.
2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia 02383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico.

19 AGO 2018

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03696-2014-PA/TC

JUNÍN

LUIS FERNANDO VERA CUADROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Aunque estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia interlocutoria expedida en autos, discrepo de su fundamentación y de la habilitación de plazo efectuada en el segundo punto resolutivo.

En el literal b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC (precedente Vásquez Romero), este Tribunal Constitucional señaló que es causal de rechazo del recurso de agravio constitucional el que la cuestión de Derecho contenida no tenga especial trascendencia constitucional.

En el presente caso, la parte demandante solicita la reposición en su puesto de trabajo por considerar que fue despedida arbitrariamente. Sin embargo, como he expresado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal Constitucional, considero que nuestra Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta que incluya el derecho a la reposición en el puesto de trabajo. Ello es así porque, a partir de una integración de lo dispuesto por los artículos 2, incisos 14 y 15; 22; 27; 59 y 61 de la Constitución, el contenido protegido del derecho al trabajo garantiza la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral, pero no a permanecer indefinidamente en un puesto de trabajo determinado. En tal sentido, el recurso no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

De otro lado, considerando que la sentencia interlocutoria declara la improcedencia del recurso de agravio en virtud del precedente contenido en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC (precedente Elgo Ríos), debo remitirme al voto singular que entonces suscribí. En éste señalé, a mi parecer, los criterios allí detallados constituyen una regla compuesta por conceptos abstractos e indeterminados, que generan un amplio margen de discrecionalidad, en perjuicio de la labor jurisdiccional y del propio justiciable.

Por tanto, considero que el recurso de agravio constitucional debe rechazarse en aplicación de la norma referida del precedente Vásquez Romero y no por el mencionado precedente Elgo Ríos.

S.
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico.

19 AGO. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL